

# BIBLIOTECA DE LEGISLACIÓN



**INSTITUTO EUROPEO DE ASESORÍA FISCAL**

[www.ineaf.es](http://www.ineaf.es)

Descargado desde la Biblioteca de Legislación de INEAF

**ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DESTINADAS A ESTIMULAR LA ACTIVIDAD CULTURAL EN ANDALUCÍA.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente Ley nace con la pretensión de contribuir al fomento y desarrollo de la cultura y del sector cultural en Andalucía, se quiere reforzar un pilar fundamental de nuestra identidad como sociedad y un factor clave para su desarrollo económico y, en última instancia, para propiciar la igualdad en el ejercicio del derecho a la cultura. Con este objetivo principal la ley pone en marcha un conjunto integrado de medidas de estímulo ideadas para superar el modelo que hace depender la financiación de la cultura exclusivamente de las ayudas públicas e instaurar un nuevo marco que favorezca una estrategia de acción conjunta público-privada. Se trata de establecer un mayor equilibrio entre los ámbitos público y privado que lejos de excluirse deben complementarse, de replantear los mecanismos de fomento de la cultura y su puesta en valor social, pero sin renunciar a seguir desarrollándola desde la acción pública.

La normativa vigente sobre incentivos a la participación privada en actividades de interés general contenida en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, dirigida a estimular la participación del sector privado en las actividades de interés general, se ha mostrado insuficiente en materia cultural, tanto respecto a las medidas de estímulo previstas como en lo que se refiere a sus destinatarios dado que las mismas se destinan exclusivamente a las entidades sin fines lucrativos.

La situación descrita quedaba parcialmente paliada por la política de subvenciones del conjunto de las administraciones públicas pero el actual escenario de insuficiencia de recursos derivado de la profunda crisis económica y de las medidas de austeridad de los poderes públicos, hacen urgente introducir modificaciones normativas que vengán a poner los pilares de un nuevo modelo para la financiación de la cultura. Este modelo ha de sustentarse en la consecución de una mayor eficiencia en la utilización de los escasos medios públicos disponibles y en la búsqueda de vías alternativas de financiación que pasan necesariamente por el incremento de la aportación privada para el fomento de las iniciativas culturales.

Este difícil panorama ha venido a empeorarse, en materia de cultura, con la reciente modificación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, que ha supuesto un incremento desmedido en el coste de los productos y servicios culturales, colocando a nuestro país a la cabeza de Europa en el nivel de esfuerzo impositivo requerido para el consumo de cultura cuyas secuelas son, por un lado, una mayor retracción del consumo, que hace prácticamente baldío el pretendido efecto recaudatorio de la medida y, por otro, un agravamiento de la crisis del sector con sus correspondientes efectos en el PIB y en el empleo.



Ante este estado de cosas, la ley introduce soluciones que integran diversas medidas complementarias: las que promueven la colaboración y el protagonismo de la sociedad civil en el fomento de la cultura, agotando las medidas que desde el espacio fiscal autonómico pueden acometerse; las destinadas a un mayor aprovechamiento de los recursos públicos, por utilización o uso especial de espacios e instituciones culturales gestionadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía; medidas que amplían las posibilidades para la mejora del patrimonio histórico; y otras de naturaleza administrativa que complementan las anteriores propiciando mayor transparencia y participación social.

## II

La ley queda estructurada en tres capítulos que se desarrollan en ocho artículos más una parte final compuesta por una disposición derogatoria y tres finales.

El capítulo I contiene las disposiciones generales, relativas al objeto y las definiciones necesarias para una adecuada comprensión y aplicación de sus preceptos.

El capítulo II, bajo la rúbrica «Medidas de carácter tributario » se estructura en las siguientes secciones: sección 1ª: «Medidas fiscales» y sección 2ª: «Tasa por la utilización o uso especial de espacios en instituciones culturales gestionadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía »

La sección 1ª incorpora reformas al Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre. Aborda modificaciones de tres impuestos parcialmente cedidos a la Comunidad Autónoma, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con el alcance de las competencias normativas atribuidas a la Comunidad Autónoma.

En el IRPF se han introducido deducciones de la cuota íntegra autonómica, encaminadas al fomento de la cultura en un sentido amplio. Son medidas absolutamente innovadoras en nuestro Ordenamiento, como las deducciones a que tiene derecho el contribuyente por la realización de aportaciones a emprendedores o empresas culturales para proyectos de naturaleza cultural, o por el consumo de cultura, o como las medidas que inciden en las donaciones para programas o proyectos culturales a favor de entidades sin fines lucrativos participadas por las administraciones públicas. Dichas medidas pretenden el fomento de donaciones de pequeña cuantía que permitan ampliar la base de posibles donantes, dando así carta de naturaleza normativa al llamado micromecenazgo. Las novedades en la regulación autonómica del IRPF se completan, finalmente, con medidas dirigidas al incremento, protección y mejora de nuestro patrimonio cultural, bien mediante deducciones por donaciones de terceros o bien por inversiones de los propietarios.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la ley ha optado por mejorar las reducciones creadas por la Comunidad Autónoma con la finalidad de proteger y fomentar las transmisiones de bienes del patrimonio o de empresas o negocios profesionales de carácter cultural, tanto si se producen "mortis causa" como si se realizan mediante donaciones "inter vivos". Dichas medidas están dedicadas a facilitar la transmisión de empresas culturales, y su objetivo es consolidar el tejido empresarial cultural y, con ello, ayudar al mantenimiento y la creación de empleo, sobre todo de empleo autónomo que tiene una especial dimensión en el sector de la cultura. Se incrementa para las empresas de carácter cultural la mejora ya existente en la Comunidad Autónoma para el supuesto de transmisiones de empresas, negocios profesionales o participaciones en entidades. En los mismos términos, se mejora la reducción autonómica por donación de dinero a parientes para la constitución o ampliación de una



empresa individual de carácter cultural. Finalmente, se incrementa también el porcentaje de reducción aplicable a la mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición «mortis causa» o «inter vivos» de empresas individuales y participaciones en entidades por personas sin relación de parentesco con el transmitente.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se establecen tipos de gravamen reducidos para las transmisiones de bienes culturales inscritos en el Catálogo del Patrimonio Histórico Andaluz que vayan a ser destinados a empresas, actividades o proyectos de carácter cultural y para los actos notariales que los documenten, completando así el conjunto de medidas fiscales destinadas a facilitar la actividad cultural.

La sección 2ª regula la creación de la tasa por utilización o uso especial de espacios en instituciones culturales gestionadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se trata de una medida tributaria destinada a optimizar las posibilidades de autofinanciación de los espacios culturales de dominio público. El hecho tributable de la tasa estará constituido por la utilización o el uso especial destinado a la realización de actividades culturales, institucionales, sociales o similares en espacios de museos, conjuntos culturales, enclaves, archivos, bibliotecas, centros de documentación, centros de arte y otras instituciones culturales de titularidad o gestionados por la Comunidad Autónoma de Andalucía y adscritos a la consejería competente en materia de cultura o a las entidades dependientes de la misma. Con esta nueva tasa se cambia el concepto de gestión de nuestros espacios culturales ampliando las posibilidades de uso y potenciando la autofinanciación de los mismos. Se pretende con ello generar nuevas utilidades que tengan retornos económicos que ayuden a disminuir el coste financiero público, siempre, claro es, que tales usos puedan compatibilizarse con los fines propios de las instituciones y con la conservación y seguridad de las instalaciones.

A fin de que la tasa pueda ser de plena aplicación en los museos e instituciones museográficas, se ha estimado conveniente modificar ciertos aspectos del régimen de uso de estos espacios para lo cual se introducen las modificaciones de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía que se contienen en la disposición final primera.

El capítulo III, bajo el título «Medidas de carácter administrativo» incorpora el conjunto de medidas que completan los incentivos de carácter fiscal o económico. Así se establece la gestión descentralizada de los fondos donados a entidades públicas para actividades o proyectos culturales, medida que trata de dar más transparencia a la gestión de estos fondos siendo más coherentes con la voluntad de los benefactores. Junto a ello, se crea el Registro Andaluz de Colaboración Cultural, como instrumento público que nace con la vocación de facilitar la colaboración entre personas o entidades benefactoras y beneficiarias. Para esa labor contará con una sección de actividades y proyectos susceptibles de recibir colaboración y otra de benefactores o colaboradores, también servirá como medio de fomento, transparencia y control. Este capítulo también crea los premios al mecenazgo y otros reconocimientos a las personas físicas o jurídicas que destacan por actuaciones privadas en favor de la cultura, y, finalmente, regula el Consejo Andaluz de la Cultura como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en el diseño de las políticas culturales y particularmente en las políticas de fomento.

### III

Se aprueba la presente ley en virtud de las competencias reconocidas en los artículos 68 y 180 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, referidos, respectivamente, al fomento de la cultura, protección del patrimonio y organización de sus instituciones culturales, y al ejercicio de las facultades otorgadas en relación con sus tributos propios, entre los que se encuentran las tasas, según disponen el



artículo 157 de la Constitución Española y el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. En cuanto a los tributos cedidos de titularidad estatal, se deben tener en cuenta las facultades reconocidas al amparo del artículo 157.3 de la Constitución, y en el marco de la citada Ley 8/1980, concretamente, de sus artículos 17 y 19, las contenidas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, concretamente en sus artículos 46, 48, y 49, y las competencias normativas asumidas en virtud del artículo 2 de la Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

## CAPITULO I

### **Disposiciones generales**

#### Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley tiene como objeto la regulación de un conjunto integrado de medidas tributarias y administrativas, destinadas a estimular la actividad cultural en Andalucía.

#### Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de la presente ley se entiende por:

a) Empresas culturales: las personas físicas o jurídicas que, con domicilio fiscal y, en su caso, social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en nombre propio, de manera habitual y con ánimo de lucro se dedican a crear, editar, producir, reproducir, documentar, promocionar, difundir, comercializar y/o conservar, servicios o productos de contenido cultural.

b) Servicios y productos de contenido cultural : los derivados de las siguientes actividades:

- 1.º La cinematografía, las artes audiovisuales y las artes multimedia.
- 2.º Las artes escénicas, la música, la danza, el teatro y el circo.
- 3.º El flamenco, en cuanto conjunto de expresiones artísticas constituidas por la música vocal o el cante, el arte de la danza o el baile y el acompañamiento musical o toque.
- 4.º Las artes visuales: artes plásticas o bellas artes, la fotografía y el diseño.
- 5.º Las ediciones literarias, fonográficas y cinematográficas, en cualquier soporte o formato.
- 6.º Las relacionadas con la investigación, documentación, conservación, restauración, recuperación, difusión y promoción del patrimonio histórico.

## CAPITULO II

### **Medidas de carácter tributario**

#### SECCIÓN 1.ª MEDIDAS FISCALES

Artículo 3. *Modificación del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.*

Se modifica el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, en los términos que siguen:



Uno. Se modifica el artículo 15 quáter, que queda redactado de la manera que sigue, pasando el actual 15 quáter a renumerarse como 15 quinquies:

«Artículo 15 quáter. *Deducciones autonómicas para el estímulo de la actividad cultural.*

Con efectos desde el 1 de enero de .., los contribuyentes podrán aplicar las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

1. Deducción por donaciones irrevocables, puras y simples.

a) Los contribuyentes podrán aplicar una deducción de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 15% de las cantidades donadas durante el ejercicio a consorcios participados por las administraciones públicas, fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública, constituidos con fines de interés cultural para proyectos y actuaciones inscritos en el Registro Andaluz de Colaboración Cultural.

El límite de la deducción aplicable será de 240 euros anuales.

Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en caso de tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta.

b) Los contribuyentes podrán aplicar una deducción de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 15% de las cantidades donadas durante el ejercicio para la investigación, conservación, restauración, rehabilitación, consolidación, difusión, exposición y adquisición de bienes ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuya titularidad sea de la Junta de Andalucía, y que hayan sido declarados expresa e individualizadamente bienes de interés cultural e inscritos como tales en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz al que se refiere el artículo 6 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre del Patrimonio Histórico de Andalucía.

El límite de la deducción aplicable será de 240 euros anuales.

Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en caso de tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta

Las deducciones previstas en las letras a) y b) de este apartado Uno serán incompatibles entre si.

c) A los efectos de aplicar la deducción de los apartados anteriores se equiparan a las donaciones dinerarias las donaciones o aportaciones de medios materiales. El valor de las donaciones o aportaciones de medios materiales se calculará de conformidad con los criterios de valoración contenidos en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

d) Los contribuyentes podrán aplicar una deducción de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 15% de las cantidades donadas



durante el ejercicio a empresas culturales con fondos propios inferiores a 200.000 euros con domicilio fiscal y, en su caso, social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para ser empleados en el desarrollo de las siguientes actividades:

- 1.º La cinematografía, las artes audiovisuales y las artes multimedia.
- 2.º Las artes escénicas, la música, la danza, el teatro y el circo.
- 3.º El flamenco.
- 4.º Las artes visuales: artes plásticas o bellas artes, la fotografía y el diseño.
- 5.º Las ediciones literarias, fonográficas y cinematográficas, en cualquier soporte o formato.
- 6.º Las relacionadas con la investigación, documentación, conservación, restauración, recuperación, difusión y promoción del patrimonio histórico.

El límite de la deducción aplicable por contribuyente será de 240 euros anuales.

Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en caso de tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta.

e) Los autores y creadores de bienes culturales y sus herederos podrán deducirse el 15%, con un límite del 10% de la cuota íntegra del donante, del importe a que ascienda la valoración de los bienes culturales de calidad garantizada que sean donados o sobre los que se constituya un derecho real de usufructo o depósito temporal sin contraprestación en favor de la instituciones culturales de la Junta de Andalucía.

Se faculta a la Consejería competente en materia de cultura para aceptar las citadas donaciones, usufructos y depósitos. A los efectos de dicha aceptación y valoración será de aplicación lo establecido en el artículo 87 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, excepto en el caso de los bienes muebles no integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz que serán valorados por la correspondiente comisión andaluza de bienes culturales. Dicha valoración se llevará a cabo de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

f) La suma de las deducciones de este punto 1 del apartado Uno no podrá exceder, en ningún caso, el límite del 20% de la cuota íntegra autonómica del sujeto pasivo.

g) La entidades beneficiarias de las donaciones a que se refiere el presente apartado deberán remitir a la consejería competente en materia de cultura una declaración informativa sobre las certificaciones emitidas de las donaciones y aportaciones deducibles percibidas durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, deberá constar la siguiente información referida a los donantes y aportantes:

- 1.º Nombre y apellidos, razón o denominación social.
- 2.º Número de identificación fiscal.
- 3.º Importe de la donación o aportación. En caso de que sean en especie, valoración de lo donado o aportado.
- 4.º Referencia a si la donación o aportación se percibe para los proyectos prioritarios o de especial interés a los que se refiere el apartado 2 del presente artículo.
- 5.º Información sobre los proyectos y actuaciones desarrollados.
- 6.º Indicación de la deducción a la que da derecho el donativo.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de



cada año, en relación con las donaciones percibidas en el año inmediato anterior y deberá presentarse en soporte directamente legible por ordenador o medios telemáticos.

## 2. Incremento en las deducciones por donación:

Las deducciones establecidas en el apartado anterior podrán incrementarse en un 5 por ciento más cuando las cantidades donadas se destinen a la financiación de proyectos declarados para cada ejercicio, prioritarios o de especial interés para la Comunidad Autónoma, por las correspondientes leyes de Presupuesto de cada año, o cuando las personas donantes hayan recibido, con motivo de su aportación, el premio a la colaboración cultural de la Comunidad Autónoma, previsto en la ley xxx/xxx, de xxx, por la que se adoptan medidas tributarias, y administrativas destinadas a estimular la actividad cultural en Andalucía.

## 3. Deducción por consumo cultural

a) Los contribuyentes podrán aplicar una deducción de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del **15%** de las cantidades que hayan destinado durante el ejercicio, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la adquisición de:

1.º Los libros que constituyan obras de creación literaria cuyo contenido sea poesía, narrativa o ensayo.

2ª Obras de creación artística, pictóricas o escultóricas, en cualquiera de sus formatos, que sean originales y realizadas íntegramente por el artista, y que sean únicas o seriadas. Quedan excluidos de esta deducción los objetos de artesanía y las reproducciones.

3.º Entradas a teatros, salas cinematográficas y a circos.

4.º Entradas a representaciones coreográficas, musicales, o audiovisuales cuando se celebren en espacios cuya programación se destine exclusivamente a las actividades a que se refiere los números 1º, 2º y 3º del artículo 2.b) de la Ley xxx /xxx, de xxx, de medidas tributarias, y administrativas destinadas a estimular la actividad cultural en Andalucía o en los espacios culturales definidos en el artículo 75 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

A los efectos de lo establecido en los números 1.º y 2.º del presente párrafo a), se entienden por obras de creación literaria o artística la obras de creación original a que se refiere el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que regulariza, aclara y armoniza las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Queda excluida la adquisición de bienes o productos culturales destinada a inversión empresarial.

El límite de la deducción aplicable por contribuyente será de 240 euros anuales.

b) Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 45.000 euros en caso de tributación individual o a 55.000 euros en caso de tributación conjunta.





c) La efectividad de la adquisición de bienes o del consumo cultural se acreditará mediante factura u otros justificantes expedidos por la persona o entidad correspondiente que deberá contener:

- 1º. El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal de la persona adquirente o consumidora.
- 2º. La fecha y el importe de la adquisición.

d) La persona o entidad que directamente realice la venta deberá remitir a la consejería competente en materia de cultura una declaración informativa sobre las facturas u otros justificantes expedidos en cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, deberán constar:

- 1º. Los números de identificación fiscal y los datos de identificación personal de las personas adquirentes o consumidoras
- 2º. El concepto e importe individualizado del valor de lo adquirido o consumido.

4. Deducción de las cantidades destinadas a investigación, conservación, restauración, rehabilitación o consolidación de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 15% de las cantidades destinadas a investigación, conservación, restauración, rehabilitación o consolidación de bienes que sean de su titularidad en propiedad o en usufructo, que formen parte del Patrimonio Histórico de Andalucía y que estén inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz a que se refiere el artículo 7 de la Ley 4/2007, de 26 de noviembre.

No podrá aplicarse esta deducción a las cantidades destinadas a inversiones empresariales.

El límite de la deducción aplicable por contribuyente será de 240 euros anuales.

Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en caso de tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta.

5. Límites de las deducciones de la cuota:

La cuota líquida autonómica no podrá arrojar un resultado negativo como consecuencia del resultado de las operaciones derivadas de la aplicación de las deducciones recogidas en este artículo.»

Dos . Se modifica el artículo 21.1, cuyo epígrafe b) queda redactado de la siguiente forma:

«b) Se establece una mejora en la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 95 por ciento al 99 por ciento en el supuesto y con los requisitos previstos en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, de adquisición «mortis causa» de empresas individuales, de negocios profesionales y de participaciones en entidades con domicilio fiscal, y en su caso social, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuando se trate de empresas culturales con fondos propios inferiores a 200.000



euros la mejora en la reducción será del 99'99 por ciento.

El requisito relativo a la domiciliación en Andalucía para aplicar los porcentajes de reducción, deberá mantenerse durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.»

Tres . Se modifica el artículo 21.2, cuyo epígrafe b) queda redactado de la siguiente forma:

«b) Se establece una mejora en la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 95 por ciento al 99 por ciento en el supuesto y con los requisitos previstos en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, de adquisición «inter vivos» de empresas individuales, de negocios profesionales y de participaciones en entidades con domicilio fiscal, y en su caso social, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Quando se trate de empresas culturales con fondos propios inferiores a 200.000 euros la mejora en la reducción será del 99'99 por ciento.

El requisito relativo a la domiciliación en Andalucía para aplicar los porcentajes de reducción deberá mantenerse durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.»

Cuatro . Se añade un apartado 3 al artículo 22 bis con la siguiente redacción:

«3. Cuando se trate de la constitución o ampliación de una empresa cultural con fondos propios inferiores a 200.000 euros la reducción se ampliará hasta el 99'99 por ciento, siendo la base máxima de reducción de 180.000 euros.»

Cinco. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 22 ter con la siguiente redacción:

«4. Adquisiciones mortis causa o intervivos de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades de carácter cultural:

Quando se trate de empresas culturales con fondos propios inferiores a 200.000 euros, la mejora en la reducción establecida en los apartados 1 y 2 del presente artículo será del 99.99 por ciento.»

Seis . Se añade un nuevo artículo 25 quáter con la siguiente redacción:

«Artículo 25 quáter. *Tipo de gravamen reducido para adquisición de bienes culturales inscritos en el Catalogo General del Patrimonio Histórico Andaluz destinados a empresas, actividades o proyectos culturales.*

1. En la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del



Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se aplicará un tipo de gravamen reducido del 6 por ciento, en la transmisión de bienes inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, cuando sean incorporados por el adquirente a una empresa, actividad o proyecto de carácter cultural. La aplicación de dicho tipo conllevará la obligación de la persona adquirente de mantener el bien en su patrimonio, afecto a la actividad o proyecto cultural, durante al menos cinco años desde su adquisición.»

2. El tipo aplicable a las transmisiones onerosas de bienes muebles, inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico será del 3.5% cuando dichos bienes sean incorporados por el adquirente a una empresa, actividad o proyecto de carácter cultural.

3. La aplicación de estos tipos sólo podrá realizarse cuando se acredite mediante certificación de la consejería competente en materia de cultura el cumplimiento de las obligaciones establecidas en normativa sobre Patrimonio Histórico, especialmente las referidas a las transacciones de dichos bienes.»

Siete . Se añade un nuevo artículo 29 bis con la siguiente redacción:

*«Artículo 29 bis. Tipo impositivo reducido para los actos que documenten la transmisión de bienes culturales inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.*

En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes de carácter cultural inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz que se incorporen por el adquirente a empresas, actividades o proyectos de carácter cultural el tipo de gravamen será del 0,3.»

## SECCIÓN 2.ª TASA POR UTILIZACIÓN O USO ESPECIAL DE ESPACIOS EN INSTITUCIONES CULTURALES

*Artículo 4. Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se modifica en los términos que siguen.

Se modifica el capítulo único del título IX, que pasa a denominarse capítulo I, y se introduce un nuevo capítulo II con la siguiente redacción:

### «CAPÍTULO II

#### 19.02 Tasa por utilización o usos especiales de espacios en instituciones culturales gestionadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía

Artículo. 114. Creación y hecho imponible.

1. Se crea la tasa por utilización o uso especial del dominio público en



espacios de instituciones culturales gestionadas por la Consejería competente en materia de cultura o por las entidades dependientes de la misma.

2. Constituye el hecho imponible la utilización o el uso especial destinado a la realización de actividades culturales, institucionales, sociales o similares en espacios de museos, colecciones museográficas, conjuntos culturales, enclaves, archivos, bibliotecas, centros de documentación, centros de arte y otras instituciones o equipamientos culturales cuya titularidad o gestión corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía y se hallen adscritos a la Consejería competente en materia de cultura o a las entidades dependientes de la misma.

3. La utilización o el uso especial a que se refiere el apartado anterior deberá ser compatible con los fines permitidos por la legislación sectorial aplicable y con la conservación y seguridad de los bienes y las instalaciones de la correspondiente institución.

#### Artículo 114 bis. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas solicitantes de la utilización o uso especial que constituye el hecho imponible.

#### Artículo 114 ter. Devengo.

1. La tasa se devengará en el momento en que por el órgano gestor se notifique la resolución de aceptación de la solicitud de utilización de los espacios realizada por el sujeto pasivo en la que, asimismo, se indicará el plazo y forma en que deberá satisfacerse el pago. Los efectos de la resolución quedarán condicionados al pago efectivo de la tasa que, en todo caso, deberá ser previo al uso o utilización del espacio.

2. En la resolución de aceptación a que se refiere el apartado anterior deberán quedar determinadas las condiciones de utilización de los espacios destinadas especialmente a la preservación de las instalaciones y elementos que contengan y, en su caso, los gastos accesorios no integrados en la tasa.

Así mismo, en los casos en que las circunstancias del uso o de las instalaciones lo aconsejen podrá exigirse la constitución de fianza destinada a atender los perjuicios que pudieran causarse en las instalaciones donde se desarrolle la actividad y cuya cuantía y condiciones deberá fijar.

#### Artículo 114. quáter. Cuantía.

1. El importe de la tasa se calculará tomando en consideración una cuantía base que se incrementará con el resultado de multiplicar dicha cuantía por los coeficientes correctores que sean aplicables.



2. La cuantía base vendrá determinada por el valor asignado a la hora o fracción de uso en función del centro y tipo de espacio a utilizar. A estos efectos, los centros quedarán agrupados en tres categorías distintas, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a) museos y conjuntos culturales,
- b) enclaves,
- c) bibliotecas, archivos y centros de documentación.

3. En cada categoría se relacionarán los distintos centros y espacios utilizables, con la correspondiente asignación de valor por unidad de tiempo de uso u ocupación. Las cuantías así determinadas podrán ser distintas en función de la naturaleza del centro y su importancia o relevancia cultural, monumental o patrimonial.

4. Los coeficientes correctores aplicables serán los correspondientes a los siguientes elementos de ponderación: finalidad del uso o utilización, en función de su relación con la naturaleza del centro; incidencia en los costes de mantenimiento y funcionamiento directos o indirectos del centro; influencia en el desarrollo de la actividad ordinaria del mismo; número de personas usuarias y tamaño del espacio a utilizar.

5. El establecimiento y modificación del valor de la hora o fracción de uso y de los coeficientes correctores a que se refieren los apartados anteriores así como las condiciones de liquidación y pago, se establecerán mediante orden conjunta de las personas titulares de la Consejerías competentes en materia de hacienda y de cultura.

Dicha Orden deberá ir acompañada de la correspondiente memoria económica, en la cual se deberá justificar que las cuantías propuestas resultan de la aplicación de los criterios establecidos en los apartados anteriores de este artículo.

#### Artículo 114 quinquies. Bonificaciones.

1. Las personas cuya labor de fomento de la cultura haya sido reconocida por la Consejería competente en materia de cultura mediante el otorgamiento de los Premios a la colaboración privada en la cultura de Andalucía, en alguna de sus modalidades para personas físicas y para personas jurídicas, gozarán, durante la anualidad siguiente al reconocimiento, de una bonificación del 25 por ciento de la tasa regulada en este capítulo.

2. Las fundaciones, asociaciones o entidades de carácter cultural o social que demanden el uso o utilización de los espacios para una finalidad científica, educativa o cultural sin ánimo de lucro se beneficiarán de una bonificación del 20 por ciento de las tasas correspondiente.

3. Las personas donatarias que hayan realizado aportaciones en beneficio de bienes cuya titularidad pertenezca a la Junta de Andalucía gozarán de una bonificación durante el ejercicio en el que se haya realizado la donación, que



será del 15 por ciento, cuando el valor de lo donado sea superior a 50.000 euros, del 20 por ciento cuando sea superior a los 100.000 euros y del 30 por ciento cuando supere los 300.000 euros.

Para la aplicación de las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, en el plazo y en la forma que se establezcan en la orden a que se refiere el apartado 5 del artículo anterior.»

### CAPITULO III **Medidas de carácter administrativo**

#### Artículo 5 . *Gestión descentralizada de las donaciones a instituciones culturales.*

Con el fin de posibilitar la mayor transparencia en la comprobación de que las donaciones para proyectos o actuaciones en museos, conjuntos culturales, archivos, bibliotecas o centros públicos de creación artística, dependientes de la Junta de Andalucía se emplean, de acuerdo con la voluntad del donante, al objeto de la donación, la Junta de Andalucía arbitrará los mecanismos necesarios para posibilitar, con el debido control financiero, que las cantidades donadas, así como, en su caso, los medios materiales en que consistan, se gestionen directamente de forma descentralizada por los centros o entidades destinatarias.

#### Artículo 6 . *Registro Andaluz de Colaboración Cultural.*

1. Se crea el Registro Andaluz de Colaboración Cultural como instrumento para facilitar la colaboración de los ciudadanos en la dinamización cultural de Andalucía. El Registro de carácter público y naturaleza administrativa dependerá de la Consejería competente en materia de cultura y se desarrollará reglamentariamente. Sus objetivos generales y funciones principales serán las siguientes:

a) El establecimiento de un censo permanente y actualizado de actuaciones, proyectos y bienes de las Administraciones Públicas, entidades públicas, fundaciones o consorcios participados por las mismas, susceptibles de recibir la colaboración privada a través de aportaciones dinerarias o en especie, incluyendo, en todo caso, el detalle desagregado de los presupuestos necesarios para la realización de los mismos.

b) La inscripción de las actuaciones, proyectos y bienes de las fundaciones, asociaciones de utilidad pública y empresas, susceptibles de recibir la colaboración privada con derecho a deducción.

c) Establecer los requisitos de los programas y actividades a incluir en el Registro a fin de asegurar la efectiva realización del programa o actividad a financiar.

d) La elaboración de un censo permanente y actualizado de personas benefactoras, que deberá incluir una sección de personas físicas y otra de personas jurídicas y podrá prever, con el consentimiento de los afectados, el acceso público al conocimiento de los datos, así como complementarse, en su caso, con la difusión de las donaciones o aportaciones más significativas.

e) Posibilitar, en lo que respecta a las fundaciones y consorcios con fines de interés cultural participados por las administraciones públicas, el ejercicio de las funciones de control del empleo de las cantidades y del resto de aportaciones de colaboración en el objeto o proyecto al que están destinados.



f) La elaboración de un censo permanente y voluntario de empresas culturales de Andalucía que posibilite su identificación por categorías, facilite su acceso al mercado, y sirva como instrumento para compartir procesos creativos, intercambio de información, generación de sinergias y apoyo al acceso a fórmulas de financiación.

g) Servir de depósito de las declaraciones informativas de las certificaciones que las entidades y empresas han de emitir sobre las donaciones recibidas y sobre la adquisición de bienes o consumo cultural.

2. La inscripción en el Registro se efectuará de oficio por el órgano administrativo competente, a instancia de las personas benefactoras y de las empresas culturales, previa comprobación de los aspectos que reglamentariamente se determinen.

3. El Registro se instalará en soporte informático, teniendo en cuenta los principios de unidad, desconcentración y simplificación administrativa, y garantizará la tramitación de los procedimientos y trámites con respeto a las normas sobre protección de datos de carácter personal.

#### *Artículo 7 . Reconocimientos a la colaboración privada en la cultura.*

1. Se crean los Premios a la colaboración privada en la cultura de Andalucía, en sus modalidades para personas físicas y para personas jurídicas, que tienen por objeto afianzar la colaboración en materia cultural mediante el reconocimiento de las actuaciones más relevantes de colaboración cultural llevadas a cabo en Andalucía.

2. Los citados Premios se regularán reglamentariamente y tendrán carácter honorífico, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa tributaria y de precios públicos.

3. Las personas premiadas serán inscritas de oficio en la sección correspondiente del registro a que se refiere el artículo anterior, salvo su manifestación expresa en contrario.

4. Mediante orden de la Consejería competente en materia de cultura se regularán otros reconocimientos que se otorguen a las personas físicas o jurídicas que hayan destacado por su aportación o colaboración con las instituciones culturales.

Dichos reconocimientos consistirán en distinciones, menciones o beneficios, entre los que se podrán incluir exenciones o bonificaciones de precios públicos de su ámbito, u otros relacionados con el acceso a actividades culturales programadas por las instituciones culturales. Tales reconocimientos se inscribirán en el Registro Andaluz de Colaboración Cultural.

#### *Artículo 8 . Consejo Andaluz de la Cultura. Naturaleza, composición y funciones.*

1. Se crea el Consejo Andaluz de la Cultura, como órgano colegiado, consultivo y de participación de la Administración de la Junta de Andalucía en las materias relacionadas con la cultura, adscrito a la Consejería competente en dicha materia.

2. La persona titular de la Consejería competente en materia de cultura presidirá el Consejo, del que serán miembros natos la persona titular de la Viceconsejería y las de los órganos directivos centrales de la Consejería que tengan competencias en materia de cultura. Los restantes miembros, hasta un máximo de quince, serán nombrados por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. En el desarrollo reglamentario se garantizará la participación en el



Consejo de las administraciones públicas, organizaciones sociales más representativas y de las entidades y asociaciones culturales de mayor implantación en Andalucía.

3. El Consejo ejercerá las siguientes funciones:

a) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento de las medidas para el impulso de la cultura y de promoción de la cooperación entre el sector público y el privado.

b) Proponer a la Consejería competente en materia de cultura la adopción de las medidas para el fomento de la cultura y el mejor cumplimiento de sus fines.

c) La elaboración de las relaciones de programas, proyectos y actuaciones culturales de interés general, con objeto de su selección para ser declarados de especial interés para la Comunidad Autónoma o para ser propuestos al Ministerio competente en materia de cultura como prioritarios a los efectos de su inclusión en las leyes generales de presupuestos con los fines previstos en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

d) Proponer, a la Consejería competente en materia de cultura, las relaciones de personas físicas y jurídicas que hayan destacado durante el ejercicio por sus aportaciones a la promoción cultural, al objeto de su selección para el otorgamiento de los premios referidos en el artículo 7.

4. En el seno del Consejo Andaluz de Cultura podrán constituirse comisiones especializadas de acuerdo con lo que se establezca en las normas de desarrollo de la presente Ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley y, en particular, lo dispuesto, en el artículo 2.1 s) del Decreto 67/2012, de 13 de marzo, por el que se crean y se regulan los Premios Andalucía de la Cultura.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.*

La Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 21 queda redactado como sigue:

"1. Los museos y colecciones museográficas estarán abiertos al público en horario estable, con un mínimo de veinte horas semanales para los museos y diez horas semanales para las colecciones museográficas. El horario y las condiciones de acceso figurarán a la entrada del museo o colección museográfica en lugar visible y conforme con los valores patrimoniales de los edificios.

Cualquier modificación respecto al horario o a las condiciones de visita deberá comunicarse con la suficiente antelación a la Consejería competente en materia de museos, en los términos que se establezcan reglamentariamente."





Dos. El apartado 2 del artículo 25 queda redactado como sigue:

"2. Las instalaciones de los museos y colecciones museográficas podrán albergar actividades externas a la programación de las propias instituciones. En los espacios destinados a la exposición o custodia de bienes, sólo podrán realizarse actividades de singular relevancia cultural, institucional o relacionadas con personas físicas o jurídicas benefactoras de la cultura y, en todo caso, se procurará su celebración fuera del horario de visita pública y la no interferencia en el desarrollo de las restantes funciones asignadas a los museos y colecciones museográficas."

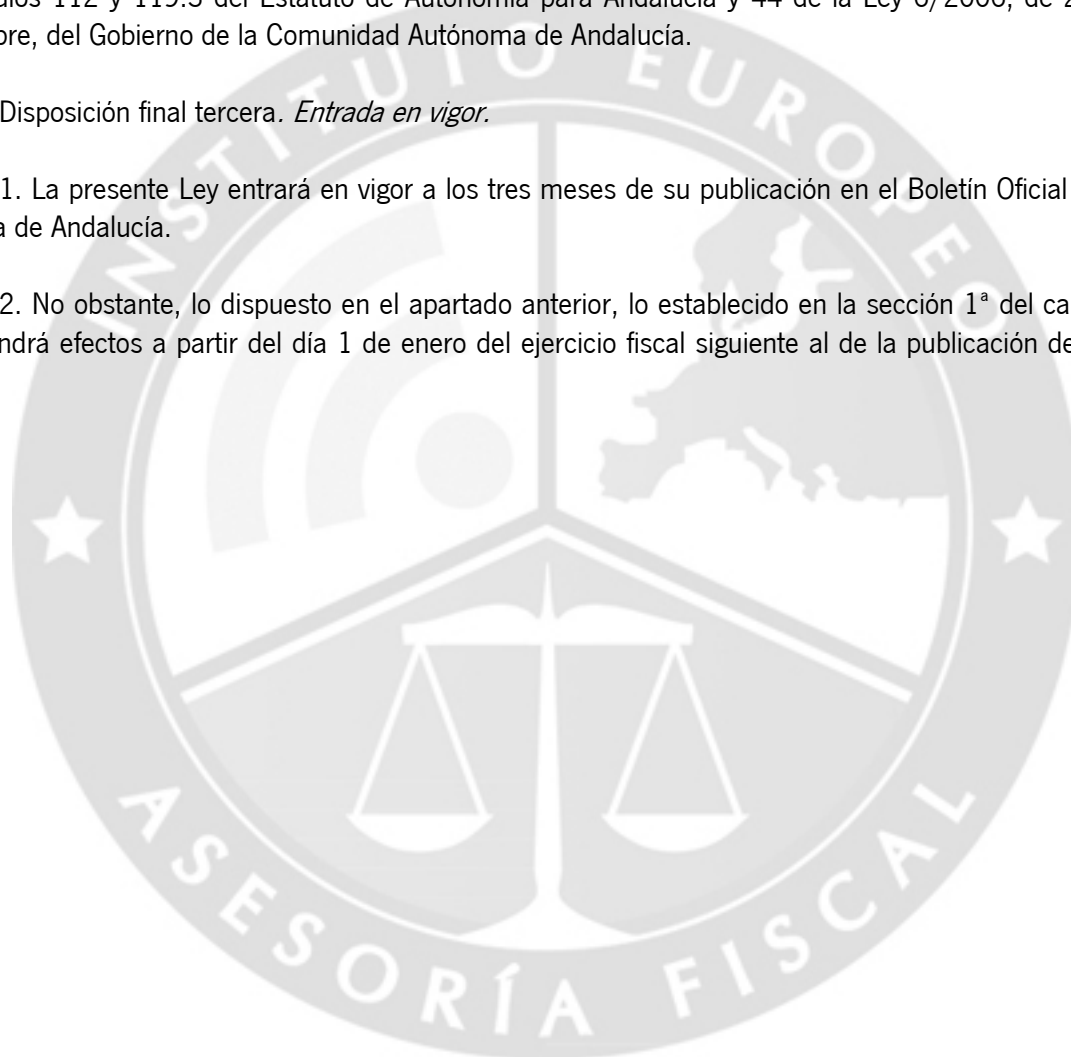
Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

1. La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, lo establecido en la sección 1ª del capítulo II, tendrá efectos a partir del día 1 de enero del ejercicio fiscal siguiente al de la publicación de esta Ley.





...más Información y Recursos en nuestra web INEAF.ES

---

## BIBLIOTECA INEAF

### Biblioteca de Recursos

- Jurisprudencia.
- Lecturas de Interés.
- Modelos.
- Formularios.
- Guías Prácticas.
- Consultas.
- Casos Resueltos.

### Biblioteca de Legislación

- Internacional.
- Unión Europea.
- Estatal.
- Autonómica.
- Provincial.
- Municipal.

---

### Material Divulgativo

- Sistema Tributario Español.
  - IRPF.
  - IVA.
  - Impuesto sobre Sociedades.
  - ISD.
  - ITP y AJD.
  - Haciendas Locales.
  - Procedimientos Tributarios.
  - Otros Impuestos.
- Contabilidad.
- Mercantil.
- Laboral.

### Tribuna de Opinión

- Actualidad Contable
- Actualidad Fiscal
- Actualidad Jurídica
- Actualidad Laboral
- Actualidad Mercantil
- Consejos
- Artículos de Opinión